
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Julián Vicente Montero y Súper Colmado Jenny.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera.
Recurrido:	Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.
Abogados:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Julián Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520846-6, domiciliado y residente en la calle Odfelismo núm. 22 del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Súper Colmado Jenny, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera, abogados de la parte recurrente Víctor Julián Vicente Montero y Súper Colmado Jenny, en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez

de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., contra el Súper Colmado Jenny y el señor Víctor Julián Vicente Montero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 2320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$834,180.00); **TERCERO:** CONDENA a la razón social SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión, el señor Víctor Julián Vicente Montero y el Súper Colmado Jenny, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 359-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 312, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de los recurrentes el SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad AGROPRODUCTORES DE ARROZ DE LA PROVINCIA DUARTE, S. A., y el señor LUIS HENRIQUE YANQUELA CANAÁN, del Recurso de Apelación incoada por SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 2320 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, la entidad SUPER COLMADO JENNY y el señor VÍCTOR JULIÁN VICENTE MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ROBERTO G. FIGUEROA F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 61, 149, 150, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sustentado en que la sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación

interpuesto por los ahora recurrentes, la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 16 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaleciéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que la audiencia referida fue fijada a solicitud de la parte apelante y que luego fue citado a comparecer a la indicada audiencia del día 16 de abril de 2015, mediante acto de avenir No. 035-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, del ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Julián Vicente Montero y el Súper Colmado Jenny, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.